

Sesión N° 440.

Celebrada el 30 de Julio de 1941.

Presidió el señor Dyarzún, asistieron los Directores señores Alamos, Alfonso, Edwards, Flores, Izquierdo, Mery, Seale y Salenqueta, el Gerente señor Meynholtz, el secretario señor Dávila y el Vice-Presidente señor Schmidt. También asistió el Dr. Max. Excusó su inasistencia el Director señor Donoso.

Se abrió la sesión a las 11 A. M.

El señor Presidente dijo que correspondía continuar el estudio del proyecto que fija la Ley Orgánica del que modifica la Ley Orgánica del Banco Central empiezando por el Título 5º, Arts. 40 y siguientes, que tratan de las operaciones del Banco.

El Dr. Max expuso que en el Título 5º se enumeran las diversas operaciones que el Banco Central está autorizado a efectuar con los Bancos comerciales, con instituciones de crédito, reparticiones públicas, Fisco y particulares. Las disposiciones de este título se han concebido en forma positiva, estableciendo las operaciones que el Banco puede realizar, para después en un título especial, prescribir las que el Banco no puede hacer.

El Art. 40 detalla las operaciones que el Banco Central está autorizado a realizar con los Bancos comerciales, con las demás instituciones de crédito y con el público.

Por su parte el Art. 48 ha definido lo que debe entenderse por demás instituciones de crédito, comprendiendo entre éstas solamente la Caja Nacional de Ahorros, la Caja de Crédito Agrario, el Instituto de Crédito Industrial y la Caja de Crédito Minero.

Los N°s 1º, 2º, 3º y 4º del Art. 40 contienen disposiciones semejantes a las que actualmente autorizan al Banco para efectuar operaciones con Bancos comerciales, con instituciones de crédito y con el público. Los orígenes, plazos y condiciones de estas operaciones son similares a los contemplados en la Ley Orgánica que rige actualmente el Banco y aquéllas que la han completado o modificado.

El N° 5 tiene por finalidad facilitar a los Bancos comerciales sus operaciones con el Banco Central, al permitirles obtener préstamos directos del Banco, siempre que se reúnan las condiciones fijadas en este número.

Las operaciones contempladas en este número tienen un carácter excepcional, ya que solamente podrán realizarse cuando se reúnan los requisitos que señala.

El señor Seale expresó que no coincidía con esta última opinión del Dr. Max y que a su juicio y por el contrario las operaciones de este número 5º tendrían por objeto facilitar los redescuentos de los Bancos, permitiéndoles acudir al Banco Central con un solo documento en reemplazo de diversas letras o documentos.

En esta forma la operación del redescuento se facilita considerablemente con beneficio del Banco Central y de los Bancos comerciales.

El señor Edwards manifestó que no era partidario de dar a los Bancos demasiadas facilidades para obtener préstamos del Banco Central. Se señala como condición de estos préstamos en el inciso 3º del N° 5º, la de que el Banco comercial respectivo tenga en su poder por lo menos la tercera parte de su cartera de letras y pagarés en documentos redescuentables. No será posible que el Banco Central pueda verificar en cada caso si el Banco comercial que solicita un préstamo cumple con esta

condición que, a su juicio, es esencial para esta clase de operaciones que vienen, en realidad, a reemplazar al redescuento.

El señor Gerente opinó en el sentido de suprimir en el inciso 1º del N° 5º la frase "de crédito", pues no le parece aceptable que el Banco Central facilite la provisión de fondos a los Bancos comerciales mediante préstamos, para que estos a su vez otorguen créditos a los particulares ganando una diferencia de interés a costa de emisiones.

Se acordó suprimir la frase "de crédito" en el inciso 1º del N° 5º.

El señor Edwards dijo que las operaciones del N° 5º eran a su juicio excepcionales, pues los Bancos comerciales si desean acudir al Banco Central es preferible que lo hagan trayendo su cartera al redescuento y no substituyendo estas operaciones por simples pagares, garantizados con una cartera redescontable que permanece en poder de los Bancos comerciales y que el Banco Central no está en situación de conocer ni de agilizar su valor, solvencia y exigibilidad.

El señor Searle expresó que no coincidía con las observaciones del señor Edwards, pues cada Banco lleva un libro especial en el que se anotan todos los documentos que forman la cartera redescontable. Bastaría, pues, que el Banco Central o el Superintendente de Bancos examinaran dichos libros para cerciorarse con toda precisión de las condiciones en que se halla la cartera redescontable de cualquier Banco.

El señor Edwards insistió en que estas operaciones de préstamos del Banco Central a los Bancos comerciales debían hacerse siempre que el Banco comercial tuviera y mantuviera en su poder cierto porcentaje de su cartera en documentos redescortables, limitándole los préstamos a ese porcentaje con el objeto de que estas operaciones se traduzcan, en realidad, en una mera facilidad y que siempre cuente con una cartera redescortable suficiente para reemplazar el préstamo en cualquier momento.

El señor Igquierdo estimó que podrían realizarse estas operaciones hasta cierto porcentaje de la cartera redescortable de los Bancos, sin perjuicio de establecer además que solo pueden hacerse a aquellos Bancos que tengan cierto porcentaje de su cartera total en documentos redescortables. Uno y otro límite servirían al Banco Central de suficiente garantía para otorgar estos préstamos a los Bancos comerciales. Además podría establecerse como condición, que mientras se otorgasen estos préstamos el Banco comercial respectivo debería mantener en su poder los porcentajes establecidos de su cartera en documentos redescortables.

El señor Alfonso opinó que el artículo con ligeras modificaciones podía conciliar los puntos de vista hechos valer durante esta discusión. - Así en el inciso 1º del N° 5º podría suprimirse la frase "y únicamente en situaciones en que" y reemplazarla por la palabra "si".

Agregó el señor Alfonso que el mismo quedaría redactado con las modificaciones que ya han sido propuestas y con ésta, en la siguiente forma:

"N° 5º. - Otorgar préstamos solo a los Bancos comerciales para proveerlos de fondos con que atender sus operaciones corrientes, si el Directorio del Banco Central lo estima conveniente y lo resuelve con el voto favorable de nueve Directores por lo

"menos". Al inciso 2º se agregaría la frase "no pudiendo exceder, en ningún caso, de la tercera parte de la cartera redescantable de cada Banco". Al inciso penúltimo se agregaría la siguiente frase, después de un punto seguido: "Otorgado el préstamo y durante su vigencia, el Banco deberá mantener en su poder una suma igual en documentos redescantables".

Discutidas las indicaciones del señor Alfonso, ellas fueron aprobadas.

En consecuencia, el inciso 1º del N° 5º quedó redactado en la siguiente forma: "N° 5º. - Otorgar préstamos sólo a los Bancos comerciales para proveerlos de fondos con que atender sus operaciones corrientes, si el Directorio del Banco Central ...". - El inciso 2º quedó redactado en la siguiente forma: "El Directorio del Banco fijará el monto máximo de estos préstamos para cada institución que lo solicite, no pudiendo exceder, en ningún caso, de la tercera parte de la cartera redescantable de cada Banco". El inciso penúltimo quedó en la misma forma actual, agregándosele a continuación la siguiente frase: "Otorgado el préstamo y durante su vigencia, el Banco deberá mantener en su poder una suma igual en documentos redescantables".

El Dr. Max expresó que el N° 6º del Art. 4º tiene por objeto otorgar préstamos a las demás instituciones de crédito, comprendiendo entre éstas de acuerdo con el Art. 48, a la Caja Nacional de Ahorros, la Caja de Crédito Agrario, el Instituto de Crédito Industrial y la Caja de Crédito Minero, en condiciones semejantes a las establecidas por las leyes especiales que han permitido al Banco operar con esta clase de instituciones.

El artículo final de la Ley, al derogar diversas disposiciones, exceptuó de esta regla las leyes que han autorizado especialmente al Banco Central para operar con las instituciones mencionadas. El Directorio del Banco podría ceñirse a los márgenes fijados para cada institución en las leyes especiales; pero agotados esos márgenes, podría continuar operando de acuerdo con los límites que fije para cada institución, ajustándose a los términos de este número 6º del Art. 4º.

El señor Valenzuela expresó que no le parecía conveniente que el Directorio del Banco pudiera ampliar los créditos de que gozan estas instituciones en virtud de leyes especiales, pues ello constituiría un peligro, ya que por simple acuerdo del Directorio estas operaciones podrían alcanzar límites difíciles de apreciar. Por estas circunstancias se manifestó partidario de agregar en el inciso 1º del N° 6º y después de la palabra "créditos" la frase "dentro de los márgenes autorizados por las leyes", debiendo además suprimirse totalmente el inciso final de este N° 6º.

Los Directores estuvieron de acuerdo en que era sumamente peligroso para la estabilidad de la moneda, que los márgenes de que pueden disponer estas instituciones no dependan de leyes sino de simples acuerdos del Directorio del Banco, cuya futura composición ideológica nadie puede prever. Acordearon, de consequence, modificar el N° 6º en la forma propuesta por el señor Valenzuela.

En consecuencia, el inciso 1º del N° 6º quedó redactado como sigue: "Otorgar préstamos a las demás instituciones de crédito dentro de los márgenes autorizados por las leyes, siempre que estén garantizados con". - Se suprimió el inciso final de este mismo N° 6º.

El Dr. Max expresó que el N° 7º del Art. 4º tenía por objeto descontar o redescontar letras, pagarés o vales extendidos por el Fisco u otras instituciones de derecho público, a la orden de Bancos comerciales o demás instituciones de crédito,

en las condiciones fijadas por las letras a) y b) de dicho número. Esas letras señalan diferentes requisitos, según si esos documentos sirven a los Bancos comerciales para su encaje o no reúnen esa condición.

Estas disposiciones son similares a las fijadas por las Leyes 5.185 y 6.640 respecto de esta clase de documentos.

El señor Salenguela expresó que en cierto modo la letra a) de este N° 4º modifica el régimen establecido por el Art. 14 de la Ley 5.185. Esta disposición prescribe en sus líneas generales que los Bancos comerciales y la Caja Nacional de Ahorros podrán otorgar los créditos de que trata el Art. 1º de la Ley 5.185, siempre que el Banco Central califique y acepte la operación y vise el crédito a fin de que esté comprendido dentro de los márgenes señalados por ese Art. 1º. El inciso 2º de este Art. 14 dispone que esos créditos podrán redescuentarse en el Banco Central, sin responsabilidad para los Bancos comerciales y la Caja de Ahorros y agrega que el Banco Central estará obligado a hacer esos redescuentos. En su opinión es conveniente mantener ese régimen establecido por el Art. 14 de la Ley 5.185, para lo cual a continuación de la letra a) propuso agregar después de un punto seguido la siguiente frase: "Esta limitación no regirá para los documentos a que se refiere el Art. 14 de la Ley 5.185 de 30 de Junio de 1933, modificada por la Ley 6.824 de 11 de Febrero de 1941".

Se aprobó la indicación del señor Salenguela.

El Dr. Masc expresó que el N° 8º del Art. 4º tenía por finalidad otorgar préstamos para fomentar la producción nacional, en las condiciones fijadas en dicho número.

Se resolvió suprimir en el inciso 2º de este N° 8º la frase: "y ratificado por el Ministro de Hacienda", por estimar que no es necesario este trámite, dada la circunstancia de que los créditos deben ser autorizados por el voto de 9 Directores por lo menos.

El N° 9º del Art. 4º no mereció observaciones.

El N° 10º del Art. 4º a insinuación del señor Alfonso fue modificado agregándole la siguiente frase: "incluido el voto favorable del Ministro de Hacienda".

El N° 11º del Art. 4º se modificó agregándole después de la palabra "similares" la frase "del exterior", colocando una coma después de la palabra "acuerdos" y agregando la frase "con el voto favorable de nueve Directores a lo menos".

Los N° 12º y 13º del Art. 4º no merecieron observaciones.

El N° 14 fue modificado, quedando redactado en la siguiente forma: "N° 14º. - Recibir valores en custodia, efectuar".

El Dr. Masc expresó que el Art. 41 tenía por objeto, en aquellos casos en que el artículo anterior exige dos firmas para ciertas operaciones, reemplazar una de éstas por bonos fiscales o por bonos hipotecarios. Este título es similar al de la ley actual y su única modificación consiste en agregar además de los bonos hipotecarios los bonos fiscales y de no hacer una discriminación entre una y otra clase de valores. Reido este artículo, se suprimieron las palabras "o más", quedando redactado el artículo en la siguiente forma: "Art. 41. - En las operaciones de crédito en que el Banco exigiere, de acuerdo con el artículo anterior, dos firmas, una de ellas podrá ser".

El Art. 42 no mereció observaciones.

El Dr. Marx expresó que los Arts. 43 y 44 autorizaban al Banco para efectuar diversas operaciones con el Fisco. Estos artículos han sido objeto de una prolongada discusión con el señor Ministro de Hacienda, cuyos términos se han puntualizado en una carta que ha dirigido al señor Ministro explicándole su opinión y las objeciones que a su vez le merece la tesis sustentada por el señor Ministro.

A continuación el Dr. Marc dio lectura a dicha carta.

De acuerdo con los conceptos de esa carta, el Dr. Mass estimo' preferible suprimir el inciso 2º del N° 2º del Art. 45, para evitar que los préstamos del Banco al Fisco puedan exceder de los límites normales. Propuso que el saldo de la deuda fiscal después de revaluado el oro, se convirtiera en una obligación de vales del Tesoro de 2% con 2% hasta enterar la suma de \$ 150.000.000.- y el saldo que aún resta, que alcanzará aproximadamente a \$ 80.000.000.-, en bonos fiscales del 7-1.

Finalmente convendría agregar al Art. 44 un N° 3º que estableciera que los créditos de que trata ese artículo debían concederse por medio de vales del tesoro, quedando autorizados los Bancos comerciales para adquirirlos.

El señor Gerente expresó que, en teoría las ideas del Dr. Mass en el sentido de hacer que la deuda del Fisco a favor del Banco pueda negociarse, son aceptables, pero conducidas a la realidad van a ser impracticables. Estimó imposible que el Banco Central pudiera desprenderse de bonos fiscales, sea porque el mercado no lo permita, sea porque el Fisco deseé a su vez colocar bonos en el mercado. Si las obligaciones se materializan en bonos del tesoro de un 2% con un 2%, no va a existir interés de parte de los Bancos comerciales o del público en su caso, para adquirir valores cuyo interés está muy por debajo del interés corriente.

El señor Edwards expresó que en realidad estas operaciones entre el Banco y el Fisco sólo persiguen restablecer, después de efectuada la revaluación, la actual deuda fiscal proporcionando al Gobierno nuevos fondos. Por esta causa debe estudiarse la forma de que estas operaciones sean lo menos perjudiciales posibles para la economía nacional.

Considerados estos artículos, se resolvió dejar en suspenso un acuerdo a este respecto hasta discutirse en la sesión de la tarde en presencia del señor Ministro de Hacienda.

Se levantó la sesión.

α

Eugene Yarsen

Gulliverus Edwards

Merry

McLean.

~~first~~

~~other~~

Elephant

I am going before.

S. Daniel Chan